



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

**EPA**

NIT: 900.816.913-7  
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Señor  
**DIEGO JAIR GARCES CAICEDO**  
C.C. No. 1.078.687.938  
Buenaventura, valle del cauca

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, se NOTIFICA por medio del presente AVISO la Resolución No. 2022-315 de 2 de noviembre de 2022, expedida por el Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito Buenaventura. Para los fines pertinentes, este aviso se publica con copia íntegra de la citada resolución, contenida en nueve (9) folios, en la página electrónica <https://www.epabuenaventura.gov.co> y en la cartelera de esta Entidad ubicada en la calle 6 No. 7- 48 de Buenaventura, valle del cauca, por un término de cinco (5) días hábiles

Se informa que contra el acto administrativo NO procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente en que se desfija el presente aviso.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:**

Se fija el día 30 del mes de noviembre del año 2023, en la cartelera del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura ubicada en la ventanilla única del primer piso de las instalaciones de la entidad y en la página web.

Nombre completo: **HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO**

Firma:

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar  
Teléfonos 2400932/2978549  
[www.epabuenaventura.gov.co](http://www.epabuenaventura.gov.co)



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA

**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:**

Se desfija el día 07 de diciembre del año 2023 a las 6:00PM,

Nombre completo: **HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO**

Firma:

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar  
Teléfonos 2400932/2978549  
[www.epabuenaventura.gov.co](http://www.epabuenaventura.gov.co)



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



**RESOLUCIÓN No. 2022-315  
(2 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA"**

En la Ciudad de Buenaventura Valle Del Cauca, a los dos (2) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), el Suscrito Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 1617 de 2013 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Distrital No. 034 del 06 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de sus funciones propias procede a expedir Acto Administrativo por medio del cual se legaliza medida preventiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que El día 31 de octubre del 2022, profesionales del Establecimiento Publico Ambiental del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a sus actividades de control y vigilancia reciben llamado por parte de funcionarios adscritos a la Infantería de Marina, con el fin de evaluar un material forestal encontrado en el Estero San Antonio Bahía de Buenaventura.

Que una vez llegando los Profesionales del EPA al sitio, manifiesta la Infantería de Marina que el día 30 de octubre del presente año, mediante un recorrido por la bahía encontraron a dos personas que arrastraban un material forestal el cual les fue detenido, en la consulta que ellos le hacen a los señores estos manifiestan que más abajo tienen la otra parte del material que hay un estimado de 1.000 trozas y que movilizaban proveniente del Litoral San Juan sin documento que acredite la legalidad de dicha movilización.

Que al momento de la inspección por parte del Establecimiento Publico Ambiental, en conjunto con la Policía Ambiental y la Infantería de Marina no se encontró personal responsable del producto.

Que en la inspección se encontró 383 unidades de material forestal tipo trozas en promedio entre Sajó y Otopo, las cuales tiene un volumen de 137.8 m<sup>3</sup>.

Que en la información suministrada por la Infantería de marina adicionan que los dos señores que poseen el material forestal son: **OTONIEL GARCÉS CAICEDO** con cedula de ciudadanía No 1.133.660.363 y **DIEGO JAIR GARCÉS CAICEDO** con cedula de ciudadanía No 1.078.687.938, contacto 322 6724207, quienes manifiestan ser hermanos.

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar  
Teléfonos 2400932/2978549  
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7  
Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Por lo anterior, se procede de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y dejando como constancia el Acta de control al Tráfico Ilegal de Flora Silvestre No. 143718.

Tabla No. 1 Descripción del material incautado.

| Nombre Común | Nombre Científico              | Tipo de producto | Dimensiones        | Cantidad     | Volumen m <sup>3</sup> |
|--------------|--------------------------------|------------------|--------------------|--------------|------------------------|
| Otobo        | <i>Dialyanthera gracilipes</i> | Trozas           | D=0,40m<br>L=2,9 m | 383 unidades | 137.8                  |

Tabla No. 2 Costos.

| Descripción de los productos forestales |                                |                | Costo comercial |               |
|---|--------------------------------|----------------|-----------------|---------------|
| Nombre Común                            | Nombre Científico              | Dimensiones    | Costo Unitario  | Costo Total   |
| Otobo                                   | <i>Dialyanthera gracilipes</i> | 43,18cm        | \$81.000        | \$ 23.477.900 |
| Sajo                                    | <i>Camptosperma panamensis</i> | 45 cm          | \$63.500        |               |
|   |                                | Costo Promedio | \$61.300        |               |

Que teniendo en cuenta los productos forestales movilizados son de distintas especies se determina el valor unitario por promedio, como se puede observar en tabla No. 2 la especie de mayor valor es el Otobo, puesto que en el mercado es la más apetecida para el desenrollado por un valor de \$81.000, seguida del Sajo con un valor unitario de \$63.000.

Nota: a mayor diámetro mayor valor de venta.

Lo que generaría un costo del total movilizado de \$ 23.477.900 millones de pesos moneda corriente.

Que la tala indiscriminada y el transporte ilegal de los materiales forestales maderables provenientes del bosque agrada gravemente los ecosistemas, porque afecta los servicios ambientales que los árboles ofrecen como el control a la infiltración de agua, la conservación del suelo, la producción de oxígeno y la captura de carbono.

Que los impactos causados por la intervención forestal generan pérdidas de cobertura boscosa con daños severos a las poblaciones de especies forestales aprovechadas; a su vez generan desplazamiento de la fauna asociada.



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Se hace entrega de copia de este concepto técnico a la Armada Nacional y la Policía Nacional, para que adelanten el trámite pertinente ante la oficina de la Fiscalía General de la Nación, según la Ley 2111 de 2021.

**COMPETENCIA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Que mediante el acuerdo 034 del 06 de Diciembre del 2014 se creó el Establecimiento Público Ambiental, el cual es la máxima autoridad descentralizada con autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica autorizada por la ley 1617 de 2013, encargado de administrar dentro del área de sus jurisdicción urbana y suburbana, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas ambientales y evitar la degradación ambiental.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993 corresponde al Establecimiento Público Ambiental dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental es la entidad competente para resolver los asuntos de tala y poda de árboles según lo previsto en la ley 99 de 1993, que señala "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solo podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Debe indicar el Establecimiento Público Ambiental, como máxima Autoridad Ambiental en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, que la Constitución Política de Colombia establece que:

**"ARTICULO 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar  
Teléfonos 2400932/2978549  
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA

**EPA**

NIT. 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

**ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. *Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.*
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. **Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (negrillas y subrayado fuera de texto original)*

Que el Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195, señala que: "se entiende por flora todo el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional".

Así mismo, en el referido Decreto, en el artículo 223 y 224 indica que:



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el decreto 1076 de 2015, establece que:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que la Resolución No. 1909 de 2017 "por medio del cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

**Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su re movilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

## DE LA LEGALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar  
Teléfonos 2400932/2978549  
[www.epabuenaventura.gov.co](http://www.epabuenaventura.gov.co)



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



conservación, restauración o ---sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos

utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:

***"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. ...***

***Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. ...***

***Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma."***

Calle 6 No. 7-48 sobre la avenida Simón Bolívar  
Teléfonos 2400932/2978549  
www.epabuenaventura.gov.co



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

En el caso que nos ocupa y en atención a la ley 1333 de 2009, establece que en los casos de flagrancia se dará aplicación a lo contemplado en los artículos 15 y 16 que contemplan lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto.

De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron". (Negritillas y subrayado fuera de texto original)

Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, se verificará si existe mérito para formular cargos al señor OTONIEL GARCÉS CAICEDO con cedula de ciudadanía No 1.133.660.363 y DIEGO JAIR GARCÉS CAICEDO con cedula de ciudadanía No 1.078.687.938, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el párrafo del artículo 1o que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura,



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA

**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. LEGALIZAR E IMPONER** medida preventiva, consistente en la **aprehensión** preventiva del siguiente material forestal:

| Nombre Común | Nombre Científico              | Tipo de producto | Dimensiones        | Cantidad     | Volumen m <sup>3</sup> |
|--------------|--------------------------------|------------------|--------------------|--------------|------------------------|
| Otobo        | <i>Dialyanthera gracilipes</i> | Trozaz           | D=0,40m<br>L=2,9 m | 383 unidades | 137.8                  |

**PARAGRAFO PRIMERO.** Que la incautación del material forestal se realizó el día 31 de octubre de 2022; mediante Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 143718

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARAGRAFO TERCERO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o, a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. TENER** como elementos materiales probatorios, el material incautado y demás pruebas que sean requeridas dentro de este proceso de legalización de medida preventiva, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos del caso según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **OTONIEL GARCÉS CAICEDO** con cedula de ciudadanía No 1.133.660.363 y **DIEGO JAIR GARCÉS CAICEDO** con cedula de ciudadanía No 1.078.687.938, en los términos contemplados en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web dela entidad y en un lugar de acceso al público del



**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA**

**EPA**

NIT: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de diciembre del 2014



Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTICULO QUINTO: CONTRA** el presente Acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE ABSALÓN SUAREZ SOLIS**  
Director General  
Establecimiento Público Ambiental  
Distrito de Buenaventura

Proyectó: Hilda Mariana Muñoz Curillo- Jefe de Oficina Asesora Jurídica.